

Terrassa número 13: Doña María Elena Sahillas Pinillos.
Teya: Don Luis Fernández López.
Tona: Don Antonio Molina Vail-Llovera.
Vallirana: Doña María Asunción Pallerola Comamala.
Viladecans número 4: Don Pedro Angel López Hurtado.
Vilanova i la Geltrú número 3: Doña Adelaida Serra Figueras.
Vilanova i la Geltrú número 4: Don José Mir Montaner.
Vilassar de Mar: Doña Montserrat Tapias Roldós.

Cantabria

Lierganes: Doña María Blanca Gándara Campos.

León

Matallana: Doña Enérida Oricheta Díez.

Lugo

Monforte de Lemos número 2: Don Leoncio Blanco Córdoba.

Málaga

Málaga número 9: Doña María Purificación Martínez de Rasche.

Málaga número 17: Doña Carmen Fose García Fernández.

Málaga número 28: Doña Rosalía Teixeira Cano.

Málaga número 31: Doña Julia Rodríguez Izquierdo.

Málaga número 35: Don Salvador Velasco Muñoz.

Málaga número 36: Doña María Teresa Romero Bautista.

Málaga número 37: Don José Manuel Delgado Tosco.

Málaga número 38: Doña María del Carmen Sánchez Barroso.

Málaga número 39: Doña María Concepción Corcelles Castro.

Málaga número 40: Don Rafael Fernández Gálvez.

Málaga número 41: Doña Carmen Santiago Gómez.

Málaga número 42: Doña Adelina Valdivia Gutiérrez.

Málaga número 43: Doña Isabel Valenzuela González.

Málaga número 44: Doña María Jesús Alonso Martínez.

Málaga número 45: Doña María Luisa Pastor Cano.

Santa Cruz de Tenerife

Puerto de la Cruz número 4: Doña Hortensia García Martín.

Santa Cruz de Tenerife número 17: Don Argimiro Frias Marrero.

Santa Cruz de Tenerife número 18: Doña Nodelia Rodríguez Hernández.

Santa Cruz de Tenerife número 19: Don Juan Niebla Rodríguez.

Toledo

Oropesa: Doña Isabel Sánchez Jiménez.

16548 ORDEN de 12 de junio de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada y Viento, en Cultivos Protegidos, incluido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguros y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I, A) y B), y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los

establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para la pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueben en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I A)

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el plan anual de Seguros, aprobado por Consejo, se garantiza la producción de hortalizas y flores de cultivo en abrigo contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del Seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos de helada y viento en cantidad y calidad sobre la producción asegurada de hortalizas y flores en abrigo y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada.

Abrigo: Instalación permanente, de altura media no inferior a 1,50 metros, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o de plástico, tanto rígido como no rígido. Si la cobertura fuera de plástico no rígido, éste deberá tener como mínimo 400 galgas.

Producción asegurable: Las producciones asegurables serán todas las especies y variedades de hortalizas y flores «cortadas» que son cultivadas en abrigos, en el ámbito de aplicación a este seguro.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de las producciones objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en las mismas.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su intensidad produzca daños traumáticos a la producción asegurada, bien de

forma directa o indirectamente, a consecuencia de los daños causados sobre la instalación.

Daño en cantidad: La pérdida en peso sufrida en la producción asegurada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos que impidiera la formación del producto asegurado.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado a consecuencia de él o los siniestros cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo asegurado cuya producción se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro queda limitado a las siguientes comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Meridional, Central.	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante y San Vicente de Raspeig.
Almería.	Bajo Almazora, Campo Nijar, Bajo Andarax y Campo de Dalías.	
Barcelona.	El Maresme, Bajo Llobregat.	Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Viladecans.
Granada.	La Costa.	
Málaga.	Vélez-Málaga.	
Murcia.	Suroeste y Valle Guadalentín, Campo de Cartagena.	

A los solos efectos de adjudicación de la prima correspondiente, el término municipal Lorca se divide en dos zonas:

Lorca-Costa: Comprende exclusivamente la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Aguilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Aguilas.

Lorca-Interior: Resto del término municipal.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos.

Queda igualmente excluida de cobertura la producción que se cultive en abrigos que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en la condición primera.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas; si bien, en el caso de alternativas de hortalizas o flores, estas condiciones serán de aplicación únicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más temprano, no iniciándose las garantías hasta el 1 de septiembre. Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección completa con fecha límite el 31 de agosto de 1987.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección cuando las flores y frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, no será admitida ninguna declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de

crédito, a favor de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro Individual o aplicación al colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Valor de la producción y precios a efectos del Seguro.—El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar, para cada abrigo, en la declaración de Seguro, el cual será utilizado a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro. Dicho valor, en pesetas por metro cuadrado, se establecerá considerando conjuntamente la producción total del abrigo, diferenciado entre hortalizas y flores, si bien el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta entre otros factores limitantes la salinidad del agua de riego, y no pudiendo rebasar los valores máximos que a estos efectos se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

No obstante lo anterior, a efectos del pago de indemnizaciones, en caso de siniestro, se estará a lo establecido en la condición decimoseptima, cálculo de la indemnización.

Décima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Undécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta, no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente en todo el abrigo.

Duodécima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo asegurado deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción presente en el momento del siniestro en el abrigo asegurado.

Décimotercera. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Décimocuarta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Décimoquinta. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única todas las especies y variedades de flores y hortalizas cultivadas en abrigo.

Décimosexta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo. Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50 metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso, y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no rígido de espesor mínimo de 400 galgas.

Plástico rígido: Mínimo de 1,5 milímetros.

Cristal: Mínimo de 3 milímetros.

Películas PVC plastificado: Mínimo de 0,075 milímetros.

Placas de PVC rígido: Mínimo de 0,25 milímetros.

3. El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta cuantas reparaciones sean necesarias en la instalación, en la plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas las garantías del Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

No obstante, el agricultor podrá retirar la cobertura de plástico, en el cultivo de fresa y fresón, cuando el mismo así lo requiera.

En caso de destrucción total de abrigo las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total del abrigo.

4. El cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivadas de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de engañar o perjudicar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Décimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Para el cálculo de la indemnización que corresponde al asegurado, en caso de siniestro, las pérdidas ocasionadas a consecuencia del mismo se determinarán como un porcentaje sobre el valor de la producción real fijada en la póliza de seguro. Dicho porcentaje se obtendrá, en los distintos casos que pueden presentarse, de la siguiente forma:

a) En caso de siniestro total:

A partir de la fecha de ocurrencia del siniestro se contarán setenta y cinco días, calculándose el porcentaje correspondiente a las pérdidas sobre el total del capital asegurado, mediante la suma de los coeficientes correspondientes a dichos días en el baremo que figura más adelante.

Si el siniestro ocurriese durante los dos meses y medio últimos de ciclo productivo del invernadero, los setenta y cinco días anteriores se reducirían al número real que restan para completar dicho ciclo.

b) En caso de siniestro parcial:

Se determinará la repercusión del siniestro sobre los porcentajes indicados en los baremos que se adjuntan como anexo I-B) con un límite máximo de repercusión de setenta y cinco días.

Décimooctava. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición duodécima de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

Décimonovena. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas de lucha contra la helada, lo hará constar en la declaración de seguro, en aquellos abrigos en los que se dispusiera de las anteriores medidas, para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas.

No obstante, si con ocasión de un siniestro se comprobara que tales medidas no existieran, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones de uso normal, se procederá según lo estipulado en la condición novena de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

ANEXO I. B)

Baremo a utilizar para el cálculo de la indemnización

Alternativa mes	Cultivo único tomate en Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia (1)	Cultivo único pimiento en Alicante, Barcelona, Granada, Málaga y Murcia (2)	Alternativa flores en Alicante, Almería, Granada, Málaga y Murcia (3)	Alternativa hortalizas en Granada. (4)	Alternativa hortalizas en Málaga (5)	Alternativa hortalizas en Almería, Alicante, Barcelona, y Murcia y cultivo único pimiento en Almería (6)	Cultivo único claveles en Barcelona (7)	Alternativa resto flores en Barcelona (8)	Cultivo único tomate en Barcelona (9)	Cultivo único fresa o fresón en Barcelona (10)
Octubre	-	-	17,70	-	-	0,30	16,00	10,40	-	2,60
Noviembre	-	-	6,10	0,60	0,50	2,10	7,50	5,10	-	1,40
Diciembre	6,50	-	8,40	20,70	7,60	16,80	15,00	15,90	-	0,60
Enero	13,80	-	7,20	29,80	21,90	27,90	11,50	8,10	-	1,00
Febrero	17,40	1,40	7,20	9,60	18,10	12,70	13,50	6,30	-	1,70
Marzo	25,40	9,60	24,50	18,20	9,90	8,60	16,50	20,70	-	9,30
Abril	23,20	30,50	13,00	14,10	11,30	8,30	8,50	24,70	6,50	30,90
Mayo	12,10	19,90	11,80	4,60	14,70	8,40	6,50	7,30	19,00	32,20
Junio	1,60	19,70	3,60	2,30	11,90	14,40	-	-	37,60	15,80
Julio	-	16,80	-	0,10	4,10	0,50	-	-	35,30	2,00
Agosto	-	2,10	-	-	-	-	-	-	1,60	1,00
Septiembre	-	-	-	-	-	-	5,00	1,50	-	1,40

En caso de monocultivo, se aplicarán las columnas (1), (2), (3), (7), (8), (9) y (10), según corresponda.

En caso de alternativa de hortalizas, se aplicarán las columnas (4), (5) y (6), según corresponda para su aplicación, el asegurado deberá declarar en la póliza qué modalidad de cultivo practica, monocultivo (tomate, pimiento o flores) o alternativa de hortalizas. En el caso de alternativa de hortalizas, procurará especificar las especies que la integran.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Viento en cultivos protegidos

PLÁSTICO TÉRMICO 800 GALGAS Y CRISTAL
(OPCIÓN A)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

	Primas combinadas
Alicante (P), Meridional (C):	
Albatera	2,22
Algorfa	1,99
Almoradí	2,72
Benejúzar	2,12
Benferri	2,25
Benijófar	1,86
Bigastro	2,20
Callosa de Segura	2,64
Catral	2,57
Cox	2,17
Creventente	2,30
Daya Nueva	2,20
Daya Vieja	1,94
Dolores	2,25
Elche	2,36
Formentera del Segura	1,86
Granja de Rocamora	2,38
Guardamar de Segura	0,80
Jacarilla	1,94
Orihuela	2,12
Puebla de Rocamora	2,51
Rafal	2,51
Redován	2,38
Rojales	1,60
San Fulgencio	1,42
San Miguel de Salinas	1,11
Santa Pola	1,33
Torre Vieja	1,20
Central (C):	
Alicante	3,13
Campello	1,83
Muchamiel	2,30
San Juan de Alicante	1,77
San Vicente del Raspeig	2,41
Almería (P), Bajo Almanzora (C):	
Antás	1,46
Bédar	1,20
Cuevas de Almanzora	2,95
Gallardos (Los)	0,94
Garrucha	0,94
Huércal-Overa	5,91
Mojácar	1,20
Pulpi	1,83
Turre	2,17
Vera	0,99
Campo de Dalías (C):	
Adra	0,67
Benimar	2,16
Berja	1,69
Dalías	1,90
Darrical	2,42
Ejido (El)	0,67
Enix	1,51
Flix	1,98
Mojonera (La)	0,67
Roquetas de Mar	0,67
Vicar	0,67
Campo Níjar y Bajo Andarax (C):	
Almería	1,71
Benahadux	1,25
Carboneras	1,13
Gádor	1,35
Huércal de Almería	0,59
Níjar	1,42
Pechina	2,02
Rioja	2,23
Santa Fe de Mondújar	1,25
Viator	1,09

Barcelona (P), Maresme (C):

	Primas combinadas
Alella	4,76
Arenys de Mar	4,47
Arenys de Munt	5,50
Argentona	5,40
Badalona	3,96
Cabrera de Mar	3,43
Cabrils	4,76
Caldas de Estrach	3,94
Calella	3,05
Canet de Mar	4,73
Dosrius	7,77
Malgrat de Mar	3,56
Masnou	4,47
Mataró	3,83
Mongat	3,96
Orrius	6,03
Palafolls	3,56
Pineda	3,05
Premiá de Mar	3,96
San Acisclo de Vallalta	5,50
San Adrián de Besós	2,61
San Andrés de Llavaneras	4,65
San Cipriano de Vallalta	4,47
San Ginés de Vilasar	5,27
San Juan de Vilasar	3,96
San Pedro de Premiá	4,76
San Pol de Mar	3,56
Santa Coloma de Gramanet	3,69
Santa Susana	3,30
San Vicente de Mont Alt	5,02
Teya	4,76
Tiana	4,76
Tordera	5,84

Bajo Llobregat (C):

Gavá	5,25
Prat de Llobregat	3,30
San Baudilio de Llobregat	3,87
Viladecans	4,72

Málaga (P), Vélez Málaga (C):

Alcaucín	3,76
Algarrobo	0,61
Almachar	0,88
Archez	2,33
Arenas	1,27
Benamargosa	1,40
Benamocarra	0,74
Borge (El)	1,27
Canillas de Aceituno	2,97
Canillas de Albaida	4,00
Comares	1,40
Competa	2,59
Cútar	1,01
Frigiliana	2,06
Iznate	0,74
Macharaviaya	0,61
Moclín	0,88
Nerja	1,79
Periana	2,97
Rincón de la Victoria	0,61
Salares	2,97
Sayalonga	1,27
Sedella	3,23
Torrox	1,14
Totalán	1,01
Vélez-Málaga	0,74
Víñuela	1,68

Murcia (P), Suroeste y Valle del Guadalent (C):

Aguilas	2,10
Aledo	3,06
Alhama de Murcia	2,66
Librilla	2,62
Lorca-Costa	2,28
Lorca-Interior	4,98
Mazarrón	1,71
Puerto Lumbreras	3,17
Totana	2,74

	Primas combinadas
Campo de Cartagena (C):	
Cartagena	1,05
Fuente Alamo	2,62
San Javier	2,28
San Pedro del Pinatar	2,14
Torre-Pacheco	1,80
La Unión	0,68

	Primas combinadas
Granada (P), La Costa (C):	
Albondón	1,70
Albuñol	1,04
Almunécar	1,17
Guájár Faraguit	1,44
Gualchos	0,90
Itrabo	1,17
Jete	1,17
Lenteji	1,57
Lújar	1,17
Molvizar	1,17
Motril	1,17
Otívar	1,57
Polopos	1,17
Rubite	1,17
Salobreña	1,04
Sorvilán	1,17
Vélez de Benaudalla	1,44

**RESTO DE PLÁSTICOS NO RÍGIDOS
(OPCIÓN B)**

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

	Primas combinadas
Alicante (P), Meridional (C):	
Albatera	3,16
Algorfa	2,81
Almoradí	3,91
Benejúzar	3,00
Benferri	3,20
Benijófar	2,61
Bigastro	3,12
Callosa de Segura	3,79
Catral	3,67
Cox	3,08
Crevillente	3,28
Daya Nueva	3,12
Daya Vieja	2,73
Dolores	3,20
Elche	3,36
Formentera del Segura	2,61
Granja de Rocamora	3,40
Guardamar de Segura	1,02
Jacarilla	2,73
Orihuela	3,00
Puebla de Rocantora	3,59
Rafal	3,59
Redován	3,40
Rojales	2,22
San Fulgencio	1,96
San Miguel de Salinas	1,49
Santa Pola	1,82
Torrevecija	1,63

	Primas combinadas
Central (C):	
Alicante	4,52
Campello	2,57
Muchamiel	3,28
San Juan de Alicante	2,47
San Vicente del Raspeig	3,44

	Primas combinadas
Almería (P), Bajo Almanzora (C):	
Antás	2,13
Bédar	1,73
Cuevas de Almanzora	4,35
Gallardos (Los)	1,34
Garrucha	1,34
Huércal-Overa	8,79
Mojácar	1,73
Pulpi	2,68
Turre	3,19
Vera	1,42

	Primas combinadas
Campo de Dalías (C):	
Adra	0,87
Benínar	3,11
Berja	2,40
Dalías	2,72
Darrical	3,50
Ejido (El)	0,87
Enix	2,13
Felix	2,84
Mojonera (La)	0,87
Roquetas de Mar	0,67
Vícar	0,87

	Primas combinadas
Campo Nijar y Bajo Andarax (C):	
Almería	2,39
Benahadux	1,71
Carboneras	1,53
Gádor	1,86
Huércal de Almería	0,72
Nijar	1,96
Pechina	2,87
Rioja	3,18
Santa Fe de Mondújar	1,71
Viator	1,47

	Primas combinadas
Barcelona (P), Maresme (C):	
Alella	7,09
Arenys de Mar	6,66
Arenys de Munt	8,21
Argentona	8,05
Badalona	5,89
Cabrera de Mar	5,10
Cabrils	7,09
Caldas de Estrach	5,87
Calella	4,53
Canet de Mar	7,05
Dosrius	11,61
Malgrat de Mar	5,30
Masnou	6,66
Mataró	5,69
Mongat	5,89
Orrius	9,00
Palafolls	5,30
Pineda	4,53
Premiá de Mar	5,89
San Acisclo de Vallalta	8,21
San Adrián de Besós	3,87
San Andrés de Llavaneras	6,93
San Cipriano de Vallalta	6,66
San Ginés de Vilasar	7,86
San Juan de Vilasar	5,89
San Pedro de Premiá	7,09
San Pol de Mar	5,30
Santa Coloma de Gramanet	5,50
Santa Susana	4,91
San Vicente de Mont Alt	7,48
Teya	7,09
Tiana	7,09
Tordera	8,72

	Primas combinadas
Bajo Llobregat (C):	
Gavá	7,84
Prat de Llobregat	4,91
San Baudilio de Llobregat	5,77
Viladecáns	7,03

	Primas combinadas
Málaga (P), Vélez Málaga (C):	
Alcaucín	5,53
Algarrobo	0,81
Almáchar	1,20
Archez	3,39
Arenas	1,79
Benamargosa	1,99
Benamocarra	1,01
Borge (El)	1,79
Canillas de Aceituno	4,35
Canillas de Albaída	5,88
Comares	1,99
Cómpeta	3,78
Cútar	1,40

	Primas combinadas
Frigiliana	2,97
Iznate	1,01
Macharaviaya	0,81
Moclinejo	1,20
Nerja	2,58
Periana	4,35
Rincón de la Victoria	0,81
Salares	4,35
Sayalonga	1,79
Sedella	4,74
Torroa	1,60
Totalán	1,40
Vélez-Málaga	1,01
Viñuela	2,40

Murcia (P). Suroeste y Valle del Guadalent (C):

Aguilas	3,09
Aledo	4,52
Alhama de Murcia	3,93
Librilla	3,88
Lorca-Costa	3,36
Lorca-Interior	7,41
Mazarrón	2,50
Puerto Lumbreras	4,70
Totana	4,05

Campo de Cartagena (C):

Cartagena	1,50
Fuente Alamo	3,86
San Javier	3,35
San Pedro del Pinatar	3,13
Torre-Pacheco	2,62
La Unión	0,95

Granada (P), La Costa (C):

Albondón	2,37
Albuñol	1,36
Almuñecar	1,56
Guájar Faragüit	1,97
Gualchos	1,17
Itrabo	1,56
Jete	1,56
Lentejil	2,17
Lújar	1,56
Molvizar	1,56
Motril	1,56
Otivar	2,17
Polopos	1,56
Rubite	1,56
Salobreña	1,36
Sorvilán	1,56
Vélez de Benaudalla	1,97

PLÁSTICO RÍGIDO
(OPCIÓN C)

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Alicante (P), Meridional (C):

Albatera	2,15
Algorfa	1,92
Almoradí	2,65
Benejúzar	2,05
Benferri	2,18
Benijófar	1,79
Bigastro	2,13
Callosa de Segura	2,57
Catral	2,50
Cox	2,11
Crevillente	2,23
Daya Nueva	2,13
Daya Vieja	1,87
Dolores	2,18
Eiche	2,29
Formentera del Segura	1,79
Granja de Rocamora	2,31
Guardamar de Segura	0,73
Jacarilla	1,87
Orihuela	2,05

	Primas combinadas
Puebla de Rocamora	2,44
Rafal	2,44
Redován	2,31
Rojales	1,53
San Fulgencio	1,35
San Miguel de Salinas	1,04
Santa Pola	1,26
Torreveja	1,13

Central (C):

Alicante	3,06
Campello	1,76
Muchamiel	2,23
San Juan de Alicante	1,70
San Vicente del Raspeig	2,34

Almería (P), Bajo Almanzora (C):

Antás	1,44
Bédar	1,18
Cuevas de Almanzora	2,93
Gallardos (Los)	0,92
Garrucha	0,92
Huércal-Overa	5,89
Mojácar	1,18
Pulpí	1,81
Turre	2,15
Vera	0,97

Campo de Dalías (C):

Adra	0,62
Benínar	2,11
Berja	1,64
Dalías	1,85
Darrical	2,37
Ejido (El)	0,62
Enix	1,46
Felix	1,93
Mojonera (La)	0,62
Roquetas de Mar	0,62
Vicar	0,62

Campo Nijar y Bajo Andarax (C):

Almería	1,64
Benahadux	1,18
Carboneras	1,06
Gádor	1,28
Huércal de Almería	0,52
Nijar	1,35
Pechina	1,95
Rioja	2,16
Santa Fe de Mondújar	1,18
Viator	1,02

Barcelona (P), Maresme (C):

Alella	4,74
Arenys de Mar	4,45
Arenys de Munt	5,48
Argentona	5,38
Badalona	3,94
Cabrera de Mar	3,41
Cabrils	4,74
Caldas de Estrach	3,92
Calella	3,03
Canet de Mar	4,71
Dosrius	7,75
Malgrat de Mar	3,54
Masnou	4,45
Mataró	3,81
Mongat	3,94
Orrius	6,01
Palafolls	3,54
Pineda	3,03
Premiá de Mar	3,94
San Acisclo de Vallalta	5,48
San Adrián de Besós	2,59
San Andrés de Llavaneras	4,63
San Cipriano de Vallalta	4,45
San Ginés de Vilasar	5,25
San Juan de Vilasar	3,94
San Pedro de Premiá	4,74
San Pol de Mar	3,54
Santa Coloma de Gramanet	3,67

	Primas combinadas
Santa Susana	3,28
San Vicente de Mont Alt	5,00
Teya	4,74
Tiana	4,74
Tordera	5,82
Bajo Llobregat (C):	
Gavá	5,23
Prat de Llobregat	3,28
San Baudilio de Llobregat	3,86
Viladecans	4,70
Málaga (P), Vélez Málaga (C):	
Alcaucin	3,72
Algarrobo	0,57
Almáchar	0,84
Archez	2,29
Arenas	1,23
Benamargosa	1,36
Benamocarra	0,70
Borge (El)	1,23
Canillas de Aceituno	2,92
Canillas de Albaida	3,96
Comares	1,36
Cómpeta	2,55
Cútar	0,97
Frigiliana	2,02
Iznate	0,70
Macharaviaya	0,57
Moclíneo	0,84
Nerja	1,75
Periana	2,93
Rincón de la Victoria	0,57
Salares	2,93
Sayalonga	1,23
Sedella	3,19
Torrox	1,10
Totalán	0,97
Vélez-Málaga	0,70
Viñuela	1,64
Murcia (P), Suroeste y Valle del Guadalent (C):	
Aguilas	2,07
Aledo	3,03
Alhama de Murcia	2,63
Librilla	2,59
Lorca-Costa	2,25
Lorca-Interior	4,95
Mazarrón	1,68
Puerto Lumbreras	3,14
Totana	2,71
Campo de Cartagena (C):	
Cartagena	1,02
Fuente Alamo	2,59
San Javier	2,25
San Pedro del Pinatar	2,11
Torre-Pacheco	1,77
La Unión	0,65
Granada (P), La Costa (C):	
Albendón	1,97
Albuñol	1,13
Almuñécar	1,29
Guájtar-Faragüit	1,64
Gualchos	0,96
Itrabo	1,29
Jete	1,29
Lentejil	1,80
Lújar	1,29
Molvizar	1,29
Motril	1,29
Otívar	1,80
Polopos	1,29
Rubite	1,29
Salobreña	1,13
Sorvilán	1,29
Vélez de Benaudalla	1,64

16549 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 29 de enero de 1986 por la Federación Española de Camping, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986 por el que la Federación Española de Camping formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Federación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la mencionada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que dentro del mismo recinto de los campamentos turísticos en el que se presta el servicio principal de acampada, se efectúan normalmente otros servicios como restaurante, bar, supermercado, comercio al por menor, etcétera;

Resultando que, en ocasiones, los titulares de los citados campamentos arrienda o subarriendan a otros empresarios parte de la explotación (restaurante, supermercado, etcétera);

Resultando que igualmente es práctica habitual en los campamentos turísticos que los titulares atiendan simultáneamente a los servicios de acampada, bar, supermercado, etcétera;

Resultando que los aludidos campamentos también realizan operaciones de cambio de divisas, planteándose dudas en cuanto a la aplicación de la regla de prorrata en tales supuestos;

Resultando que se formulan determinadas consultas en relación a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en las actividades de campamentos turísticos;

Resultando que se solicita aclaración sobre las obligaciones registrales de los titulares de campamentos turísticos en el caso de que el sujeto pasivo que los ejerza tribute por el régimen simplificado y el régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que algunos servicios prestados en los campamentos turísticos se cobran a través de máquinas tragaperras, formulándose consulta sobre forma de documentar tales operaciones;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos del impuesto que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado, aunque los sujetos pasivos realizasen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el arrendamiento de bienes constituye, en todo caso, una actividad empresarial típica y habitual del sujeto pasivo, como dispone el artículo 6.º, número 3, apartado 1.º, del Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del impuesto señala que el régimen simplificado se aplicará respecto de cada uno de los sectores de actividad, aisladamente considerados, que se relacionan en el propio artículo.

La determinación de las operaciones económicas en cada sector deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que el epígrafe 661.2 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, no autoriza a la realización de la actividad de venta al por menor de productos alimenticios o de otra índole en supermercados y tiendas o establecimientos de cualquier clase;

Considerando que, de acuerdo con el número 19 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto, la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción